

Ciudad de México, 9 de diciembre de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública No Presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes a través del Sistema de Videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. Por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución treinta y cinco juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales, siete juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables precisados en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de la Sala y en la página de internet de este Tribunal Electoral.

Con la precisión, que los juicios de la ciudadanía, 2152, 2164, 2172, 2174, 2175, 2178, 2181, 2196, 2197, 2198, 2199, 2201, 2246, 2247 y 2248, así como los juicios de revisión constitucional electoral 284 y 285, todos de este año, han sido retirados.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 144 de 2020, promovido por una ciudadana para controvertir diversas conductas que atribuyó al entonces presidente municipal del ayuntamiento de Jalpan, en el estado de Puebla, mismas que –desde su perspectiva– constituían violencia política en contra de las mujeres por razones de género en su perjuicio.

En el proyecto de cuenta, una vez analizados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, la ponencia arriba a la conclusión de que el hecho de que la persona señalada como responsable haya fallecido durante la sustanciación del medio de impugnación, no extingue la posibilidad de analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues, en este caso, la materia de la impugnación encuentra su origen en la alegada comisión de las diversas conductas constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, presuntamente perpetradas por un agente del Estado mexicano, mismas que son susceptibles de investigación y, en su caso, de sanción aún después del fallecimiento de la persona a quien se atribuye su comisión, ya que el derecho que la posible víctima tiene a que se investigue, sancione y repare de manera integral el daño por violaciones a sus derechos humanos reconocido en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, no está sujeto a temporalidad o condición

alguna, como lo podría ser la muerte de quien supuestamente se considera responsable o bien, la terminación del periodo para el cual la enjuiciante fue electa como regidora del Ayuntamiento, puesto que se está en presencia del ejercicio de un derecho constitucional que eventualmente podría conllevar el establecimiento de medidas de reparación integral específicas a cargo del Estado mexicano por su responsabilidad de demostrarse dicha vulneración.

Así, en cuanto al fondo de la cuestión controvertida, a juicio de la ponencia, de las diversas constancias que integran los expedientes, puede evidenciarse que la autoridad responsable sí llevó a cabo las notificaciones de las convocatorias a las sesiones de cabildo controvertidas por la demandante, en los términos que esta Sala Regional lo dispuso al resolver los diversos juicios de la ciudadanía 121 de 2019 y 58 de 2020, determinaciones que constituyen las precuelas de la cadena impugnativa que dio lugar al presente caso.

Asimismo, de acuerdo con el proyecto de cuenta, de las referidas constancias puede apreciarse que a la enjuiciante sí se le permitió tener un acceso libre a las instalaciones de la presidencia municipal y contar con una oficina y material para el desempeño de sus funciones como otrora regidora del ayuntamiento.

En ese sentido, el proyecto razona que al no haber elementos dentro del expediente de los cuales pueda advertirse que los hechos alegados por la actora hayan tenido verificativo, es que se propone declarar inexistentes los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género reclamados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 295 de este año, promovido por el partido acción nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual declaró infundados los agravios del partido actor respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Miacatlán en la referida entidad.

En principio el promovente controvierte una falta de exhaustividad e fundamentación y motivación de la sentencia impugnada al señalar que la autoridad responsable no estudió debidamente la figura de la

coalición, ya que considera que para la asignación de regidurías se debió atender a los partidos integrantes de la coalición que ganaron la Presidencia Municipal y Sindicatura como una sola fuerza política.

De esta manera, se propone declarar infundados sus agravios, ya que contrario a lo que sostiene el actor, la responsable sí estudió de manera completa sus planteamientos, en lo relativo al análisis de la figura de la coalición; ajustándose al marco legal y directrices trazadas por la Sala Superior respecto de la asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, de ahí que el tribunal local no haya incurrido en una indebida fundamentación y motivación.

Finalmente, en el proyecto que se somete a su consideración se proponen declarar inoperantes los restantes agravios del promovente, al tratarse de cuestiones novedosas que no fueron sometidas a consideración del Tribunal Local en la instancia previa.

Por todo lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 305, 306, 307 y los juicios de la ciudadanía 2203, 2205, 2235 y 2236 todos del presente año, cuya acumulación se propone al existir conexidad de la causa, los cuales son promovidos por diversas personas ciudadanas y partidos políticos, quienes controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral en el estado de Morelos en la cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección y confirmó las constancias de mayoría expedidas a las candidaturas que resultaron ganadoras en la integración del Ayuntamiento de Tepoztlán en referida entidad, así como la asignación regidurías.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios de la parte actora relacionados con la supuesta recepción de votación por personas distintas a las autorizadas, la cual en su concepto no analizó debidamente el Tribunal Local.

En la propuesta se explica que, contrario a lo señalado por la parte actora y con base en las constancias que integran el expediente, se llega a la conclusión que el Tribunal responsable sí llevó a cabo un

análisis correcto de la documentación electoral allegada al expediente, a través de la cual pudo constatar que las personas que formaron parte de la integración de las mesas de casilla controvertidas, sí se encontraban facultadas para recibir la votación.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios de la parte actora relacionados con la falta de congruencia y exhaustividad, al considerar que el Tribunal Local no debió abordar en plenitud de jurisdicción la asignación de las regidurías y al existir una vulneración al principio de configuración legislativa, por haber considerado la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento al aplicar la fórmula de asignación se consideran infundados e inoperantes.

Lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo que se sostiene en los motivos de disenso, el Tribunal local sí realizó la asignación de regidurías del Ayuntamiento conforme a la normativa electoral, en específico la que le correspondía al partido Movimiento Ciudadano, en tanto no rebasó los límites de la sobre y subrepresentación, esto conforme a sus porcentajes.

De ahí que haya sido correcto que el Tribunal Local concluyera que para desarrollar la fórmula de asignación de regidurías debía tomarse en cuenta únicamente la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en dicha asignación, esto es con los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación, aunado a que la asignación de las regidurías lo hizo atendiendo los lineamientos tanto de paridad, personas indígenas y grupos vulnerables.

Por otra parte, lo inoperante de los diversos agravios radica en que la parte actora sostiene que era a ellas a quienes les correspondía que se les asignara una regiduría y no al partido Movimiento Ciudadano; contrario ello, el Tribunal Local de manera correcta se sustentó en los resultados de la votación de la elección del Ayuntamiento, asignando las regidurías a aquéllos partidos a quienes les alcanzó su votación para ocupar un espacio; de ahí que, aun de asistirles la razón no podrían alcanzar la pretensión, en tanto que, el partido que les postuló no tuvo derecho a la asignación de alguna regiduría.

En razón de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Y por último, presento la cuenta del recurso de apelación 113 de la presente anualidad, promovido por el Partido Encuentro Social Morelos a fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual, entre otras cuestiones, se le impuso diversas sanciones económicas por haber incurrido en presuntas violaciones a la normativa electoral, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Morelos.

Respecto de la conclusión en la que se sancionó al recurrente por haber sido omiso en destinar a las candidatas a Presidentas municipales, al menos, el 40% del financiamiento público para actividades de campaña, se propone considerar infundados los agravios hechos valer, toda vez que, contrario a lo que aduce, la autoridad responsable sí fundó y motivó de manera correcta su actuar al identificar las causas, motivos y razones para determinar la imposición de la sanción. Asimismo, partió de datos objetivos para calcular el monto de la sanción, por lo que el hecho de que el partido considere que se debieron realizar cálculos numéricos distintos, sin sustento documental, pretendiendo alterar las cantidades y que se tome en consideración un convenio de coalición que resultó aplicable para diputaciones locales y no para las candidaturas a las presidencias municipales, no puede considerarse como una eximente de sanción.

Respecto de la conclusión en la que se sancionó al recurrente por haber sido omiso en presentar en el Sistema de Fiscalización los comprobantes electrónicos de pago correspondientes a 317 registros de representantes generales y de casilla y, con ello, haber impedido el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, se propone considerar infundados los agravios del partido, porque se considera acertado que la autoridad responsable haya procedido a determinar una sanción debido a que el gasto no quedó comprobado.

Asimismo, se considera conforme a derecho que la autoridad responsable haya tomado en consideración el valor promedio más alto -proveniente de los gastos efectivamente reportados por otros sujetos obligados que en la matriz de precios- a fin de sancionar el incumplimiento de los gastos no reportados del recurrente.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 144 de 2020 se resuelve:

Único.- Son inexistentes los actos de violencia política contra las mujeres por razón de género reclamados en el juicio.

En el juicio de revisión constitucional electoral 295, así como en el recurso de apelación 113, ambos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 305 a 307, así como en los juicios de la ciudadanía 2203, 2205, 2235 y 2236, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero expongo el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2124 de este año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que se confirmó la convocatoria emitida en 2019 para la elección de presidencia y secretaría del Comité Directivo de la Ciudad de México.

En el proyecto, se estima infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable varió la litis, porque una vez analizados los razonamientos de la sentencia se observa que se dio respuesta a los planteamientos

de la actora formulados en la instancia primigenia, sin introducir cuestiones ajenas a la controversia.

En lo que respecta al agravio relativo a un indebido análisis de la responsable respecto a la falta de acciones afirmativas para dar cumplimiento al principio de paridad, se consideran fundados.

Esto, porque en la elección de la dirigencia partidista del Partido Revolucionario Institucional Ciudad de México, es necesaria la implementación de medidas como la alternancia, para garantizar el acceso de las mujeres a dicho cargo y maximizar su participación política.

En el proyecto se realiza un análisis histórico de la forma en que se ha conformado la presidencia a partir de un informe de los registros que fue remitido por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto local, en respuesta a un requerimiento realizado por el magistrado instructor; y se observa que de catorce renovaciones o registros solo en tres ocasiones han sido mujeres quienes ejercieron el cargo, pero en ningún caso por un periodo completo.

De esta forma, en el proyecto se razona que, no se comparten los argumentos de la autoridad responsable, en cuanto a que existió un respeto a la igualdad, así como al principio de paridad por el hecho de permitir la participación en fórmulas mixtas de hombres y mujeres, con lo que concluyó la existencia de igualdad de oportunidades.

Tal argumentación parte de una premisa errónea de que la igualdad numérica o la posibilidad de que hombres y mujeres participen en la postulación para un cargo de dirigencia partidista supone la convicción de que la discriminación ha sido erradicada y que las mujeres actualmente cuentan con igualdad de circunstancias que los hombres para llegar a la presidencia del PRI en la Ciudad de México.

Por tanto, se estima que le asiste razón a la actora.

No obstante, se explica que en este momento no es posible reponer el procedimiento que eligió a la actual dirigencia, ya que, entre otras razones que se desarrollan en el proyecto, ha transcurrido casi la mitad del periodo de la presidencia en cuestión.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada, para que, entre otros efectos, la organización del siguiente proceso electivo de la presidencia del Comité Estatal a realizarse en dos mil veinticuatro se establezcan acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género en la presidencia.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 2166, 2183, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210. 2211, así como el juicio de revisión constitucional electoral 291, todos del presente año, promovidos por diversas personas y un partido político para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos, que tiene relación con la asignación de regidurías por representación proporcional en el municipio de Jiutepec, en esa entidad federativa.

El proyecto propone acumular los medios de impugnación referidos y confirmar la sentencia controvertida.

En primer término, se concluye que el Tribunal Local interpretó correctamente la normatividad relacionada con la fórmula de asignación de regidurías por representación proporcional, esencialmente respecto al tema de la votación depurada que se utilizó para calcular los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participaron en dicha asignación.

Por otra parte, se decide que las asignaciones y sustituciones de fórmulas efectuadas por el Tribunal Local se encuentran apegadas a derecho, al haberse hecho con base en los lineamientos para garantizar la paridad de género, así como las acciones afirmativas en favor de personas indígenas y pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Debido a ello, la integración final del ayuntamiento es correcta y no se afectaron los derechos de las personas promoventes.

En ese tenor, los agravios esgrimidos se tornan infundados e inoperantes, por lo que al constatarse la validez del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, se propone que la sentencia impugnada se confirme.

Continúo con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2194 2223, 2224, 2238, 2235 y el juicio de revisión constitucional electoral 304 del presente año, cuya acumulación se propone y que fueron interpuestos por diversas personas candidatas a integrar el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos así como por el partido Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que modificó el acuerdo de asignación de regidurías emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Una vez superados los requisitos de procedencia y contextualizada la cadena impugnativa, en la consulta se propone confirmar la sentencia combatida, bajo las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a los motivos de disenso del juicio de la ciudadanía 2194 y el de revisión constitucional electoral 304 relativos a la solicitud de recuento total de la votación en la instancia previa, se propone considerarlos ineficaces porque conforme a la normativa aplicable que se detalla en la consulta, lo cierto es que contrariamente a lo que sostienen, es correcta y congruente la apreciación de la resolución controvertida respecto a la improcedencia del recuento en los términos que solicitaron ante la autoridad administrativa electoral y el propio Tribunal de Morelos.

Por otro lado la propuesta afronta que en el juicio 2238 la parte actora se duele de que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta la reviviscencia de las normas existentes previas a las reformas realizadas por el Congreso del estado de Morelos en materia electoral, modificando erróneamente la asignación de regidurías hecha por el IMPEPAC para cumplir con el principio de paridad, sin considerar que además los Lineamientos de asignación que contemplaron reglas para el cumplimiento a dicho principio no fueron aprobados a través de un proceso legislativo sino por el Instituto electoral local.

Al respecto, tales motivos de disenso se proponen infundados al razonarse, esencialmente, que precisamente en el contexto de la reviviscencia de las normas previas al actual proceso electoral, ante la necesidad de garantizar la paridad de género en la integración de los

órganos de gobierno según el mandato previsto en la Constitución federal, fue que desde el doce de septiembre de dos mil veinte, el IMPEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual emitió los Lineamientos correspondientes, a fin de cumplir con la obligación en la materia y lograr una integración paritaria de los ayuntamientos del estado de Morelos, por lo que era apegado a derecho que la autoridad responsable atendiera a sus previsiones para resolver sobre la asignación de regidurías.

Por otro lado, los agravios en que las partes actoras cuestionan la modificación de la asignación de las regidurías realizada por el Tribunal local ante la verificación armónica del cumplimiento a los Lineamientos de asignación que contemplaron el principio de paridad de género, los Lineamientos para personas indígenas y los Lineamientos de grupos vulnerables, se propone considerarlos infundados.

Ello porque el Tribunal responsable observó correctamente que debía realizarse en un primer momento la sustitución de una de las candidaturas de regidurías para compensar al género subrepresentado y también de manera correcta determinó que ello correspondía al Partido con el menor porcentaje de votación emitida, es decir, Redes Sociales Progresistas, y no como había realizado el Consejo Estatal del IMPEPAC al Partido Encuentro Social, con lo que aun cuando fuera en un partido distinto al que postuló a las partes actoras, lo cierto es que la resolución controvertida analizó de manera correcta que se cumplía con el principio de paridad con esa primera modificación.

Finalmente, el agravio en que se adujo que la sentencia impugnada incorrectamente consideró que se encontraba colmada la acción afirmativa correspondiente a grupos en situación de vulnerabilidad, al razonar que ello era así por el registro de quien resultó ganador de la presidencia municipal; se propone considerarlo fundado pero a la postre inoperante.

Lo fundado radica en que erróneamente el Tribunal local justificó que se cumplía la acción afirmativa atinente fundamentándose en las candidaturas designadas por mayoría relativa pues ello parte de una inexacta apreciación de las previsiones normativas aplicables al caso, así como de la línea jurisprudencial de este Tribunal federal relativa a la igualdad material como propósito y fundamento de la implementación

de acciones afirmativas para personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, se estima inoperante porque aun cuando el actor del juicio 2245 fue registrado por Redes Sociales Progresistas como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que la sustitución inicial en atención al principio de paridad por una candidata mujer respecto a la tercera regiduría se realizó en la que correspondió a dicho partido y la misma resultaba apegada a Derecho; por lo que su pretensión no puede ser colmada.

Es por lo anterior que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último expongo el proyecto de los juicios de la ciudadanía 2332, 2340 y 2341 promovidos por personas candidatas a ocupar una regiduría en el ayuntamiento de Tepalcingo en Morelos, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que modificó los resultados de la elección del ayuntamiento en cita, confirmó las constancias de mayoría otorgadas a las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura postuladas por el Partido Encuentro Social Morelos y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el proyecto se propone acumular los juicios en virtud de existir conexidad en la causa.

Respecto a los agravios, en la propuesta se consideran infundados e inoperantes los relativos a la omisión del Tribunal responsable de admitir y desahogar la prueba consistente en un informe que debía rendir el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, pues contrario a lo que manifiesta el actor aun cuando se autoadscribe como indígena, ello no le exime de cumplir con las cargas probatorias a efecto de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones, aunado a que no ataca las consideraciones de la resolución impugnada respecto a que la prueba que pretendió ofrecer no sería idónea para demostrar el vínculo entre las personas habitantes de los pueblos indígenas.

Por otro lado, el agravio por el que la parte actora señala que fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara la totalidad de la integración del ayuntamiento para establecer los límites de sobre y

subrepresentación, se propone infundado pues con base en los precedentes emitidos por la Sala Superior este Tribunal Electoral, la verificación de los límites de referencia en los ayuntamientos de Morelos debe realizarse tomando en consideración la totalidad de los cargos, esto es, presidencia, sindicatura y regidurías.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que el Tribunal local de manera indebida incorporó al momento de calcular el factor simple de distribución al Partido Verde Ecologista de México, la ponencia estima infundado, pues es un hecho público y notorio que los registros respecto a las regidurías fueron aprobadas por acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto local, el cual quedó firme al haberse impugnado y confirmado, de ahí que fuera correcto que se considerara la votación de este partido al haber alcanzado el tres por ciento de la votación.

En cuanto a los agravios tendentes a cuestionar que no se realizó la asignación paritaria de forma alternada, son infundados, ya que se pronunció sobre esta temática en diversos juicios de la ciudadanía en el sentido de que la alternancia únicamente está prevista por la norma para la postulación de las candidaturas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de las propuestas y un agradecimiento especial por el juicio de la ciudadanía 2124, con el que se dio cuenta al inicio.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2124 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 2166, 2183, 2206 a 2211, en el juicio de revisión constitucional electoral 291, en los juicios de la ciudadanía 2194, 2223, 2224, 2238, 2245 y en el juicio de revisión constitucional electoral 304, así como en los juicios de la ciudadanía 2332, 2340 y 2341, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Presento el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2195, 2200, 2241, 2242, 2243 y 2244, y el juicio de revisión constitucional electoral 309, todos de este año, y cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas ciudadanas -por propio derecho y ostentándose como candidatas a integrantes del ayuntamiento de Ayala, Morelos - así como del partido político MORENA, quienes controvierten la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios de la ciudadanía locales 1392 y acumulados, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo, la entrega de las constancias de mayoría respectivas, y revocó parcialmente el acuerdo de asignación de regidurías en el referido municipio.

En el proyecto se estudian los agravios de las partes actoras a partir de su agrupamiento en los siguientes temas:

- a) Violaciones procesales;
- b) Causales de nulidad de votación recibida en casillas;
- c) Presuntas irregularidades cometidas durante el cómputo municipal;
- d) Nulidad por rebase de tope de gastos de campaña; y
- e) Asignación de las regidurías hechas por el Tribunal Local.

Respecto de las supuestas violaciones procesales, se consideran infundados e inoperantes los argumentos de la parte actora, pues -por una parte- de los elementos con los que el Tribunal Local contaba para resolver el caso (incluidos los hechos denunciados por la actora) no se desprendía la necesidad de aplicar una perspectiva de género, ni solicitar a las autoridades competentes información sobre alguna posible denuncia por violencia política por razón de género.

Por otra parte, en el proyecto se considera que -contrario a lo expuesto en las demandas- fue correcto que la responsable aplicara una perspectiva intercultural al emitir la resolución impugnada, pues varias de las personas actoras se autoadscribieron como indígenas; siendo inoperantes sus argumentos respecto a la deficiente aplicación de la perspectiva intercultural, pues quien lo plantea no se autoadscribió como indígena, por lo que ni ella ni MORENA pueden acudir a esta instancia a combatir la sentencia impugnada por cuestiones que no pudieron haber perjudicado su esfera jurídica.

En el proyecto se califican como inoperantes los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación al tratarse de afirmaciones genéricas o dogmáticas, pues no se especifican los motivos o los hechos particulares para sostener tales afirmaciones.

Respecto de los agravios relativos al estudio que la responsable hizo de la causal de nulidad de votación de casillas por entrega extemporánea de paquetes electorales, se proponen como infundados los relativos a las casillas 46C1, 48B, 49B, 52B, 52C1, 61C2 y 66C1, pues -a juicio de la ponente- fue correcta la conclusión del Tribunal Local ya que al solo haberse acreditado la entrega extemporánea y sin justificación de los mismos, y no existir elementos que arrojaran que sufrieron algún tipo de alteración o manipulación -aún y con las omisiones formales denunciadas-, debía prevalecer la presunción de validez de su contenido.

Sin embargo, se consideran parcialmente fundado el agravio respecto de las casillas 46B, 61B y 62C3, pues la responsable no analizó ni emitió algún pronunciamiento respecto de la supuesta entrega de los paquetes electorales por personas no facultadas por la ley, en contravención al artículo 209 del Código Local.

Respecto de las supuestas violaciones procesales, se propone calificarlas como infundadas, con excepción de la relativa al indebido reconocimiento del Partido Encuentro Solidario como parte tercera interesada, al considerarse fundado pues de su escrito se desprende que no tenía un interés opuesto a la parte actora de dicho juicio sino que

pretendió impugnar con carácter adhesivo o conexo, valiéndose de la figura de la tercería.

También se califican como fundados los argumentos en torno al estudio de la causal de nulidad de votación por indebida integración de las mesas directivas de las casillas 52B y 61C2. Esto, ya que la parte actora -al proporcionar el número de casilla y cargos que consideró ocupados por personas no facultadas para ello- aportó elementos mínimos para que la responsable llevara a cabo el estudio correspondiente; sin embargo, ésta no lo hizo.

Los agravios relativos al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo se proponen inoperantes por una parte, ya que se trata de afirmaciones genéricas, e infundadas por la otra. Esto, ya que se considera correcto el estudio que la responsable hizo respecto de los errores que subsistieron durante el cómputo municipal y que la sentencia se encuentra fundada y motivada.

La ponente considera infundados también los agravios en torno al análisis de la determinancia, ya que parten de una premisa errónea: que la determinancia se establece a partir de los efectos de la posible nulidad de elección. Esto, pues la legislación y la jurisprudencia son consistentes al establecer que lo que debe analizarse, en todos los casos, es el carácter determinante de la irregularidad detectada y no los posibles efectos que pudiera generar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Respecto de los argumentos dirigidos contra el estudio de las supuestas irregularidades durante el cómputo municipal, la ponente considera que el Tribunal Local determinó incorrectamente que los agravios eran genéricos y no expresaban debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que son fundados sus agravios.

Por último, también se proponen fundados los argumentos respecto a la falta de estudio del agravio relativo a la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña ya que no fue analizado por el tribunal local.

Así, al ser sustancialmente fundados algunos de los agravios relativos a la falta de exhaustividad, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por último, presento el proyecto del juicio electoral 196 de este año, promovido por un ciudadano, por propio derecho, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró infundados sus agravios respecto a la omisión del Instituto Electoral Local de correrle traslado con diversa documentación relativa a dos procedimientos especiales sancionadores.

En la propuesta se califica como infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, ya que el Tribunal Local atendió los argumentos de la parte actora sin dejar de observar que el Instituto Local le notificó la recepción de la documentación de mérito en el procedimiento sancionador en el que fue denunciada y, por otra parte, concluyó que no había obligación de notificarle la recepción de constancias en un procedimiento en el que no formaba parte de los hechos denunciados, máxime tomando en cuenta el tratamiento que se debe dar a los asuntos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

También se propone calificar como infundado el agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia, ya que la parte actora conoció la recepción de la documentación en el procedimiento sancionador y tuvo la posibilidad de apersonarse al procedimiento en el que fue denunciado y manifestar lo que a su derecho conviniera, aunado a que el trámite del procedimiento fue suspendido y no se remitió al Tribunal Local para su resolución.

Por otra parte, la propuesta señala que los criterios de este Tribunal Electoral y la legislación aplicable al procedimiento sancionador establecen que la obligación de correr traslado con documentación de un procedimiento solo debe cumplirse al emplazar a las partes denunciadas para que estén en posibilidad de plantear su defensa, cuestión que no ocurre en el caso.

De igual forma, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de defensa adecuada, ya que la parte actora inicia su agravio con una premisa incorrecta al sostener que no se le permitió presentar alegatos respecto de la documentación con la que no se le corrió traslado, pues dicha situación no está acreditada en el expediente y las partes tienen, en todo el tiempo, el derecho de

manifestar lo que a su derecho convenga para la mejor resolución de los asuntos.

Finalmente, la propuesta califica como inoperantes los restantes argumentos de la parte actora, ya que únicamente señala una serie de supuestas contradicciones de la denunciante en los procedimientos sancionadores referidos y no están dirigidos a controvertir las razones que fundaron o motivaron la sentencia impugnada. Conforme a lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, los juicios de la ciudadanía 2195, 2200, 2241 a 2244, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 309, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los términos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 196 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración este Pleno quienes lo integramos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2233 y 2256, ambos del año en curso promovidos por personas ciudadanas que se ostentan indígenas del municipio de Cuernavaca, Morelos; a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado que entre otras cuestiones modificó parcialmente el Acuerdo emitido por el Instituto local de la referida entidad, relacionado con el cómputo total y la asignación de regidurías en el citado ayuntamiento, así como la entrega de constancias respectivas.

La propuesta, en primer término, es acumular los asuntos dada la conexidad en la causa y desechar las demandas al considerar que la parte actora carece de interés para promover los presentes juicios.

Se concluye lo anterior ya que los agravios de las personas promoventes no están dirigidos a defender sus derechos individuales sino derechos colectivos de la comunidad indígena a la que representan pues señalan una vulneración por la asignación de una regiduría a una fórmula de personas que no son indígenas. En ese sentido, es importante señalar que la asignación de dicha regiduría fue realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante un acuerdo que tampoco asignó alguna regiduría para la representación de la comunidad indígena, determinación que se confirmó en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, al no haberse modificado en lo absoluto la sentencia impugnada la parte actora carece de interés para combatirla pues lo que en todo caso pudiera haber vulnerado los derechos de la comunidad que pretenden defender era el citado acuerdo que no impugnaron. Con base en lo expuesto, no es posible reconocer un interés jurídico ni legítimo para comparecer a juicio pues los actos que controvierten no causan alguna afectación a alguno de sus derechos político-electorales.

Enseguida doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios de la ciudadanía 2338, 2339, 2343 y 2344 todos de este año, en los cuales diversas personas reclamaron que sus nombres no aparecían en la lista nominal correspondiente a la elección extraordinaria para renovar la presidencia de comunidad de Guadalupe Victoria, en el municipio de Tepetitla de Lardizábal, en el estado de Tlaxcala, misma que tuvo verificativo el pasado veintiocho de noviembre.

En los proyectos se destaca que las respectivas demandas se presentaron de manera inminente a la realización de la jornada electoral extraordinaria, lo que impidió a esta Sala Regional contar con los elementos necesarios para dilucidar la controversia previo a que ello tuviera lugar.

Por ende, se propone desechar las demandas dada la inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretendían en cada caso.

Ahora me refiero a la cuenta del juicio de la ciudadanía 2348 de este año, promovido por una persona ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en un procedimiento especial sancionador que, entre otras cuestiones, le impuso una amonestación y ordenó inscribirle en el Catálogo de Personas Sancionadas de dicho órgano jurisdiccional.

La consulta propone desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios consistente en la falta de firma autógrafa de la demanda al haberse presentado por correo electrónico ante la autoridad responsable, pues si bien aparece con una firma, esta no es original ya que el dicho documento está escaneado.

Así, al no estar acreditada la voluntad de la parte actora de promover el juicio toda vez que la firma autógrafa es un elemento para tener certeza de dicha voluntad, es que se propone la improcedencia.

Y por último, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios electorales 200 y 201, promovidos por la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionadas respectivamente con la vulneración al derecho de petición atribuida a dicho instituto y la instrumentación de procedimiento de remoción de personas que integraron un Consejo Municipal Electoral, en esa entidad.

En los proyectos que se someten a su consideración, se advierte que la parte actora carece de legitimación, ello ya que el Instituto promovente, ante la instancia local previa, actúo en su carácter de autoridad responsable.

En tal sentido, al actualizarse lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se proponen desechar los medios de impugnación.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del proyecto del juicio de la ciudadanía 2233 y su acumulado y en contra también del juicio de la ciudadanía 2348. El primero, porque considero que sí les asiste interés legítimo a la parte actora y el segundo, porque no estoy de acuerdo en que se actualice la causa de improcedencia que se plantea.

Con independencia de ello, estoy de acuerdo en todos los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En iguales términos que ha votado el Magistrado José Luis Ceballos, sería a favor de todos los proyectos con excepción de los juicios de la ciudadanía 2233 y 2256 acumulados, dado que también considero que pueden, los podemos

considerar de interés legítimo como desliza en el proyecto y también en contra del juicio de la ciudadanía 2348, en este caso, se desecha como se da de hecho en la cuenta por falta de firma autógrafa, pero hemos sostenido el criterio de que es posible que se solicite la ratificación de voluntad de demandar evidente, se estima que no es necesario, porque en la cadena impugnativa ya se le pidió una vez que ratificara y que ya debería saber que esa es la vía, pero yo lo veo de distinta manera, a mí me parece que al contrario, si se le pidió en la cadena impugnativa que ratificara en un primer momento, es factible que esté pensando, que esté considerando que se le va a pedir en un segundo momento.

Es por eso que también en este caso votaría en contra de este proyecto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, Presidente.

En relación con esta última intervención para precisar que, justo en este juicio de la ciudadanía 2248 yo ya he sostenido este criterio, no es la primera ocasión que lo hago.

En el caso, como bien se dijo ahorita, la cadena impugnativa ya le habíamos requerido a esta persona que viniera a ratificar, considerando en ese acuerdo plenario que podría haber habido una confusión de la parte actora, porque el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite los lineamientos que permiten la recepción de los medios de impugnación, competencia del Tribunal local por medios electrónicos.

Lo que se explicó en ese acuerdo plenario es que, justamente derivado de esa posible confusión estábamos haciendo una excepción, por así decirlo y atendiendo también a las particularidades de la pandemia, por eso se requirió a la parte actora.

En este caso, ya no considero yo que existe esa posible confusión, porque en ese acuerdo plenario fuimos muy claros y claras al momento de decirle a la parte actora que uno de los requisitos esenciales de procedencia de los medios de impugnación era que contuviera su firma autógrafa, entonces, la parte actora ya sabía, incluso en ese acuerdo le

apercibimos que, en caso de que no contuviera su firma autógrafa su demanda sería desechada.

En este caso, ya no se puede aducir una posible confusión o ignorancia a la parte actora en relación con ese requisito de procedencia.

Son esas las razones que sostienen este proyecto, como ya lo he sostenido en algunos otros casos.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Continúa con la cuenta de la votación, Magistrado Presidente.

Le informo: los proyectos de los juicios de la ciudadanía 2233 y su acumulado, así como el correspondiente al juicio de la ciudadanía 2348 fueron rechazados por mayoría con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y usted, Magistrado Presidente, en cada caso.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Ante el rechazo del proyecto de improcedencia de los juicios de la ciudadanía 2233 y su acumulado, y que en circunstancias ordinarias procedería el retorno a otra ponencia para la instrucción que corresponda, dada la relación con diversos asuntos que se encuentran también en la ponencia de la Magistrada María Silva Rojas, se le vincula para que sustancie los medios de impugnación y en su oportunidad se presente el proyecto que corresponde.

Por otra parte, ante el rechazo del proyecto del juicio de la ciudadanía 2348, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno para que en su momento se presente el proyecto atinente.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2338, 2339, 2343, 2344, así como en los juicios electorales 200 y 201, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, se da por terminada la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -